



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

Secretaría de Ejecución Penal

FCR 1760/2018/TO1/32/1

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Este Incidente de Prisión Domiciliaria FCR 1760/2018/TO1/32/1 desprendido del Legajo de Ejecución Penal de Héctor Gerardo PIRES desprendido del Legajo de Ejecución Penal FCR N° 1760/0018/TO1.

Y CONSIDERANDO:

I. La Defensa Pública Oficial de Héctor Gerardo PIRES a fs.9/12vta solicita se conceda prisión domiciliaria a su pupilo, basando el pedido en la situación del detenido y del núcleo familiar, encuadrando el mismo en el art. 10 inc. f) del Código Penal y art. 32 f) de la ley 24.660. Invoca el “interés superior del niño” y alega que la pena no puede trascender a la familia del condenado. Acompaña a fs.1/9 documentación.

A fs.16/20vta luce el informe socioambiental realizado por la DCAEP Delegación Comodoro Rivadavia, donde María Betania Viegas, pareja del nombrado, presta su conformidad para recibir y garantizar la permanencia de PIRES en el domicilio sito en Avda. Canadá N°2775 de esta ciudad, en donde reside con las hijas de ambos, mencionando en dicho informe que las menores han revivido situaciones traumáticas frente a la nueva detención de su padre, que PIRES presenta un cuadro de ansiedad y depresión, encontrándose bajo tratamiento médico, y que la Sra. Viegas resulta ser la única fuente económico por lo que la presencia del condenado ayudaría a contribuir a la organización interna que la dinámica familiar requiere.

Corrida vista el Sr. Fiscal General a fs.21/vta, dictamina que si bien la situación de PIRES no encuadra en el supuesto mencionado por la norma, no puede rechazarse la aplicación del instituto de manera automática, debiendo analizarse las actuaciones desde una perspectiva de género amplia tendiente a equiparar la responsabilidad de cuidado, teniendo en cuenta el interés superior de las niñas, viéndose afectado su normal desarrollo, incluyendo su educación y salud ante la imposibilidad de ser asistida por su madre u otros familiares.

II. Héctor Gerardo PIRES fue condenado por Sentencia Definitiva del 07/06/22 TOFCR como partícipe necesario en el delito de comercio de estupefacientes a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de 50 UEF, accesorias legales y costas del proceso; y del cómputo obrante a fs. 51 del LEP surge que el vencimiento de la pena opera el 25/02/2030.

III. La ley 24.660 en su artículo 32 contempla que “El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: [...] f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo” (Art. sustituido por art.1 y 4 Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009, y 10 C.P., respectivamente).



En el particular, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, desde que ocurrió el hecho hasta que el condenado curso en libertad la espera de la firmeza de su condena, afianzo sus vínculos familiares, es padre de dos niñas menores de 6 y 8 años, y surge de los legajos de control y de ejecución que tengo a la vista, que luego de su primera detención, dio cabal cumplimiento con las pautas y reglas de conducta que se le impusieron, dedicándose a un trabajo lícito, no surgiendo de autos la comisión de otros delitos cometidos posteriores al hecho.

En este sentido se ha dicho que “Si los hijos de una mujer privada de su libertad se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, la decisión relativa a la concesión de la prisión domiciliaria deberá tener en cuenta sus derechos, según las reglas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en especial, tomando en consideración, como norma rectora, el “interés superior del niño” (CFCP, Sala I, “Calisaya, Landriel Silvana” Causa N°16.833, Reg.20.818 del 11/4/2013, voto del juez MADUEÑO al que adhirió el juez CABRAL).

No hay que olvidar que la C.A.D.H. en su art. 5.36 declara que: "La pena no puede trascender de la persona del delincuente" lo que significa que sólo él debe sufrirla aunque en los hechos, al imponerse una pena privativa de libertad, puede decirse que es evidente que la pena afecta a terceros cercanos en las relaciones intra e interfamiliares aunque se puedan limitar sus alcances con el derecho a visita, el de comunicarse con sus afectos, etc., con lo "que se trata de reducirla al mínimo posible" (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Manual", pág. 114).

Si bien la regla se refiera al carácter femenino de la progenitora en un intento de morigerar las condiciones de quien prevalece generalmente en las tareas de cuidado, ello no quita que pueda extenderse al padre o quien ejerza la paternidad en determinadas situaciones, como la que nos ocupa en autos, para el caso, la presencia del nombrado en el núcleo familiar contribuye con la dinámica interna de la misma.

No hay que olvidar, entonces, que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho pleno, acreedores de protecciones especiales por su posición de desventaja, vulnerabilidad y por tener necesidades específicas en razón de la edad (Cte.IDH, OC-17) y que la pena de sus progenitores no deben afectarles de modo que no puedan ejercer esos derechos.

No se desconoce tampoco el estado que la Defensa alega sobre la salud del nombrado, tal como surge de los informes de fs.7/8, y el tratamiento psiquiátrico que lleva adelante conforme los certificados médicos acompañados a fs.2vta/3vta, por lo que entiendo debe dar continuidad con el mismo.

En virtud de lo dicho, es que corresponde conceder el beneficio solicitado, bajo la supervisión a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, organismo encargado de realizar los controles de cumplimiento de la detención, de manera periódica y sorpresiva en el domicilio hasta el agotamiento de su condena.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

Secretaría de Ejecución Penal

Por ello, oídas que fueran las partes, el Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.

RESUELVE:

1. DISPONER la prisión domiciliaria de **Héctor Gerardo PIRES**, DNI N° 28.075.519, en el domicilio de Avda. Canadá N°2775 de Comodoro Rivadavia (arts. 32 Ley 24.660 y 10 C.P. según texto Ley 26.472).

2. NOTIFICAR a Héctor Gerardo PIRES que durante su detención bajo modalidad de Prisión Domiciliaria, deberá cumplir con las siguientes reglas: a) No podrá salir ni ausentarse de su domicilio por ningún motivo, salvo cuestión médica atendible de manera urgente e impostergable, que deberá acreditar fehacientemente y poner en conocimiento inmediato para autorización del Tribunal; b) No cometer nuevos delitos, actos de violencia de género, ni doméstica, ni infracciones de ningún tipo; c) No tener y/o usar armas; d) No tener ni consumir estupefacientes; e) No abusar del alcohol; f) No frecuentar personas del ambiente de la droga ni vinculadas al narcotráfico, las que no podrán concurrir a su domicilio. Todo ello bajo apercibimiento que el incumplimiento de cualquier condición conllevará la revocación del beneficio concedido y en consecuencia ordenar su inmediato traslado a una Unidad Carcelaria del Servicio Penitenciario Federal.

3. ENCOMENDAR a la Alcaldía Policial Local que arbitre los medios necesarios para el traslado del interno hasta el domicilio en esta ciudad, donde cumplirá esa detención domiciliaria, debiendo entregarle todas sus pertenencias, en caso de corresponder, documentación y dinero depositado en las cuentas del interno.

4. REQUERIR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal Delegación Comodoro Rivadavia, constate la presencia de Héctor Gerardo PIRES, practique controles periódicos y sorpresivos de la prisión domiciliaria, y remita los informes a este Tribunal. A cuyo efecto, por Secretaría fórmese el Legajo DCAEP correspondiente.

Regístrese, publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Firmado por: **ENRIQUE NICOLÁS BARONETTO**, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

Firmado (ante mí) por: **GRACIELA CORCHUELO BLASCO**, SECRETARIA

Sentencia Interlocutoria F° Año Conste.

